

## **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 89**

**Sentencia impugnada:** Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Fausto J. González y compartes.

**Abogados:** Dr. Alberto Reynoso y José Alejandro Vargas.

**Intervinientes:** José Antonio Marte Alonso y compartes.

**Abogados:** Dres. Felipe Santana y Manuel Mota Minaya.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto J. González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 057-0003251-8, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 32 del municipio de Pimentel provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., personas civilmente responsables y Compañía de Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes en representación del Dr. Felipe Santana en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. José Alejandro Vargas en representación de Eunice Cabreja y Fausto J. González, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Alberto Reynoso en representación de los recurrentes, en la cual se invoca lo siguiente: Aen cuanto al aspecto civil violando al artículo

141 del Código Civil, en cuanto a lo penal por violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241@;

Visto el escrito de intervención suscrito el 13 de enero del 2006 por los Dres. Manuel Mata Minaya y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los intervinientes José Antonio Marte Alonso, José Francisco Marte Núñez y Alejandrina Tiburcio Mendoza;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 211-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II buenos y válidos en cuanto a la forma; en cuanto al fondo: a) en el aspecto penal, este Tribunal, por autoridad propia e imperio de la ley, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la pena impuesta al prevenido Fausto J. González Portalatín, condenándolo al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; y b) en los demás aspectos, se rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Marte Núñez, José Antonio Marte Alonso y Alejandrina Tiburcio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 211-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, buenos y válidos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se revoca la letra a del ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena a la razón social Rock Pro, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las indemnizaciones fijadas en los ordinales tercero, letras b y c, cuarto y sexto de la sentencia recurrida, confirmándose en todos sus demás aspectos, cuyo dispositivo será el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Fausto J. González Portalatín, por haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 67, literal b, numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara no culpable a José Francisco Marte Núñez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Francisco Marte Núñez y Alejandrina Tiburcio Mendoza, en sus calidades de lesionados y de José Antonio Marte Alonso, en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Cedano y Bienvenido Nolasco en contra de Venfer Muebles, C. por A., y Rock Pro, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, de Eunice de la Rosa Cabreja, en sus calidades de beneficiario de la póliza de seguros; y de Seguros San Rafael, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja, la razón social Venfer Muebles, C. por A., y la razón social Rock Pro, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$1,130,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Alejandrina Tiburcio Mendoza, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ella a consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y

provecho de José Francisco Marte Núñez, como justa indemnización por los daños morales y lesiones sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; c) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de José Francisco Marte Núñez, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja y la razón social Venfer Muebles, C. por A., y la razón social Rock Pro, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros San Rafael, S. A., **Sexto:** Se condena a los señores Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja, la razón social Venfer Mueble, C. por A., y la razón social Rock Pro, S. A., en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Cedano y Bienvenido Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **TERCERO:** Se condena a los señores Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja y a la razón social Venfer Muebles, C. por A., a la razón social Rock Pro, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Juan Cedano y Bienvenido Nolasco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

**En cuanto a los recursos de Fausto J. González, Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., personas civilmente responsables, y Compañía de**

**Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fausto J. González, en su condición de prevenido:**

Considerando, que a pesar de que el recurrente Fausto J. González no motivó el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente por medio de un memorial, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia impugnada para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado expuso en síntesis, lo siguiente: **Aa)** que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso ha quedado establecido que el 10 de enero del 2002 ocurrió una colisión entre el camión Mack placa No. LD-G415, propiedad de Venfer Muebles, conducido por Fausto José González Portalatín y el camión Daihatsu placa No. LB-EQ81, conducido por José Francisco Marte Núñez quien resultó lesionado, propiedad de José Antonio Marte Alonso,

cuando el primer conductor giró y chocó por la parte trasera al segundo vehículo; b) que el accidente en cuestión se produjo en la autopista Duarte, próximo al kilómetro 11 de esta ciudad, debido única y exclusivamente a la falta del conductor Fausto José González Portalatín, al colisionar por la parte trasera el camión conducido por José Francisco Marte Núñez que se encontraba transitando por la misma vía, pues no mantuvo ni tomó en cuenta las dimensiones de su vehículo al tratar de rebasar al vehículo que le antecedía, quedando demostrado la negligencia e imprudencia de éste; c) que reposan en el expediente sendos certificados médicos que certifican que Alejandrina Tiburcio Mendoza y José Francisco Marte presentan lesiones curables la primera de 3 a 4 meses y el segundo de 11 a 20 días; @ Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con la conducción temeraria de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa no menor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) ni mayor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Fausto J. González al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Marte Alonso, José Francisco Marte Núñez y Alejandrina Tiburcio Mendoza en los recursos de casación interpuestos por Fausto J. González, Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., y Compañía de Seguros San Rafael, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Fausto J. González, en su calidad de persona civilmente responsable y Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., y Compañía de Seguros San Rafael, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Fausto J. González en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Fausto J. González al pago de las costas penales y junto a Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Mata Minaya y Felipe Radhamés Santana Rosa, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)